

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	44-001-33-40-002-2021-00143-00
Demandante	Keibys María Manjarrez Daza
Demandado	Presidencia de la Republica, Grupo de Revisión y Análisis de Peticiones, Denuncias y Reclamos de Corrupción (GRAP), Municipio de Albania – La Guajira, y Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.
Vinculados	Consejo Municipal de Albania, Sindicato de Servidores Públicos de Albania (Sindeserpualbania), y Secretaría de Hacienda del Municipio de Albania
Asunto	Admite Tutela

CONSIDERACIONES

La acción en referencia ha sido ejercida por la señora Keibys Maria Manjarrez Daza, en nombre propio, en contra de la Presidencia de la Republica, Grupo de Revisión y Análisis de Peticiones, Denuncias y Reclamos de Corrupción (GRAP), Municipio de Albania – La Guajira, y Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, al acceso a la carrera administrativa, debido proceso y derecho a la defensa.

De manera que reuniendo el libelo los requisitos previstos en los artículos 86 de la Constitución Política y 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión al ser este Despacho competente para su trámite, por disposición del Decreto 2591 de 1991 y del artículo 1 numeral 2 del Decreto 1983 de 2017.

Medida provisional solicitada

En el escrito de tutela se solicita que a título de medida provisional se ordene la suspensión provisional del Acuerdo No. 0959 del 29 de abril de 2021, que tiene por objeto *“Convocar y Establecer las reglas del Proceso de Selección en la modalidad de abierto, para proveer los Empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal, de la Alcaldía Municipal de Albania – la Guajira, Proceso de Selección No. 1849 de 2021, municipios de sexta y quinta categoría”*, bajo el argumento de que el 28 de junio de 2021, inician las inscripciones para el respectivo concurso, y en aplicación de esta medida se garanticen la protección de sus derechos.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, para adoptar las medidas cautelares que considere necesarias, en los siguientes términos:

“Artículo 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

A partir del contenido de la anterior disposición la Corte Constitucional ha señalado los requisitos que deben satisfacerse para adoptar medidas cautelares, los cuales fueron precisados mediante auto A 312 del 2018 de la Sala Plena así:

- (i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*);
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y
- (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Los alcances de las anteriores exigencias fueron precisados en auto A 680 de 2018, en los siguientes términos:

1. *El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal¹. Aunque -como es obvio en esta fase inicial del proceso- no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*
2. *El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor, y que transforme en tardío el fallo definitivo². Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del test inicialmente formulado por la Corte. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e imposterables para evitarlo.*

Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus boni iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el test de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La proporcionalidad funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que aunque podrían estar justificadas legalmente ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

*En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”³. Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*); pero además, que su protección resulte imposterable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no resulte desproporcionada.*

No está de más reiterar que la justificación exigida al juez será mayor cuando pretenda limitar un derecho y más aún, cuando afecte a personas que cuentan a su favor con cosa juzgada constitucional. De hecho, los requisitos de (i) apariencia de veracidad, (ii) peligro en la mora y (iii) proporcionalidad fueron propuestos por primera vez para casos en los que se buscaba suspender provisionalmente un derecho, en lugar de protegerlo por medio de

¹ Sentencia SU-913 de 2009. MP. Juan Carlos Henao.

² *Ibíd.*

³ Auto 049 de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

una medida provisional⁴. La acción de tutela fue ideada por el Constituyente para otorgar a los ciudadanos una herramienta eficaz para “la protección inmediata de sus derechos constitucionales”⁵. De ahí que las medidas para suspender el goce de un derecho sean eventos verdaderamente excepcionales que requieren una decisión sopesada.

Por ello, cuando la medida provisional afecte a terceros que no estaban inicialmente vinculados al proceso de revisión, será necesario conceder también una oportunidad razonable para que estos se pronuncien en sede de revisión⁶.

De lo anterior se colige, que la procedencia de la medida provisional está supeditada a su necesidad y urgencia y que tal determinación debe ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁷.

Atendiendo a tales criterios jurisprudenciales, este Despacho negará la medida toda vez que el hecho que se pretendía evitar con ésta, es decir el inicio del plazo para las inscripciones ya ocurrió, como quiera que de una revisión de la pagina web de la CNSC se evidencia que el plazo de inscripciones finalizó el 04 de agosto de 2021⁸, lo que torna innecesario la medida deprecada.

Vinculaciones

Así mismo, y en atención a un posible interés en las resultas de este trámite tutelar, ordenará vincular a esta acción constitucional a Consejo Municipal de Albania, Sindicato de Servidores Públicos de Albania (Sindeserpualbania), y a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Albania.

Así mismo, el Despacho a efectos de garantizar el derechos a todas las personas con interés en el presente asunto, y que hayan adelantado a esta fecha diligenciamiento de inscripción ante la convocatoria adelantada en el Municipio de Albania – La Guajira en cumplimiento del Acuerdo N 0959 del 29 de abril, considera indispensable vincularlos al presente asunto por lo que se ordenara a la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), a partir de la fecha de notificación del presente auto, publiquen en sus portales web sobre la admisión de la presente acción de tutela, además deberán enviar copia integral de la admisión de la tutela y sus traslados al correo electrónico de las personas que han cumplido con el proceso de inscripción y deberán remitir la prueba de dicha diligencia a ésta unidad judicial en un término de un (1) día a partir de la notificación del presente auto.

Finalmente se ordenará la notificación de todos los empleados de la Alcaldía del Municipio de Albania - La Guajira, mediante la publicación en un lugar visible de dicha entidad y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como en las páginas web de dichas entidades.

Decreto de pruebas

En uso de sus facultades de oficio, el Despacho solicitará a las entidades accionadas y vinculadas que certifiquen si existen otras acciones de tutela en las cuales **i)** se aduzcan como vulnerados los derechos fundamentales cuyo amparo se persigue en el presente caso (al trabajo, al acceso a la carrera administrativa, debido proceso y derecho a la defensa), **ii)** se dirijan contra las mismas entidades, y **iii)** que sea igual la causa que dio origen a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales (expedición y ejecución del Acuerdo No 0959 del 29 de abril de 2021, sin la constancia de que se haya notificado y/o comunicado a los empleados públicos provisionales de la administración municipal de Albania – La Guajira, sobre el inicio del trámite del estudio técnico de determinación de cargos en provisionalidad, ni tampoco existe prueba de que se les haya permitido manifestar su condición de especial de reten social). En caso afirmativo, se deberá remitir copia de tales acciones de tutela y del auto admisorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

Primero. **ADMITIR** la acción de tutela promovida por la señora Kebis Maria Manjarrez Daza en nombre propio, en contra de la Presidencia de la Republica, Grupo de Revisión y Análisis de

⁴ Al respecto ver Auto 244 de 2009. MP. Juan Carlos Henao; SU-913 de 2009. MP. Juan Carlos Henao y Auto 312 de 2018. MP. Luis Guillermo Guerrero.

⁵ Constitución Política, art. 86.

⁶ En el Auto 244 de 2009 (MP Juan Carlos Henao) se concedieron cinco días hábiles y en el Auto 312 de 2018 (MP. Luis Guillermo Guerrero) diez días.

⁷ Auto 049 de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁸ <https://www.cns.gov.co/index.php/avisos-informativos-municipios-de-5ta-y-6ta-categoria?start=4>

Peticiones, Denuncias y Reclamos de Corrupción (GRAP), Municipio de Albania – La Guajira, y Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, solicitando el amparo de los derechos fundamentales antes mencionados.

Segundo. **TENER COMO ACCIONADA a la** Presidencia de la Republica, a través del Doctor Iván Duque en su calidad e Presidente de la Republica, al Grupo de Revisión y Análisis de Peticiones, Denuncias y Reclamos de Corrupción (GRAP) a través de la Doctora Claudia María Gaviria Vázquez en calidad de coordinadora de dicha entidad, al Municipio de Albania – La Guajira representado por el Doctor Néstor Sáenz González, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, a través del Doctor Jorge Ortega Cerón quien ostenta la calidad de dicha entidad, o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación. Déjese por secretaría las constancias a lugar. En el acto de notificación a dicho funcionario, solicítesele que en su condición de representante de la entidad demandada, haga saber al Despacho, de ser el caso, qué empleado(s) de la entidad (son) el(los) funcionalmente competente(s) para atender situaciones como la de la parte actora, reportando los teléfonos fijos y celulares, dirección física y dirección electrónica de dicho(s) funcionario (s) de manera que pueda a futuro individualizarse las correspondientes responsabilidades; adviértasele acerca de las sanciones a que se expondrían de no acatar esta orden, previstas en el artículo 44 CGP. Déjese las constancias a lugar.

Tercero. **TÉNGASE COMO VINCULADOS** a Consejo Municipal de Albania, Sindicato de Servidores Públicos de Albania (Sindeserpualbania), y Secretaría de Hacienda del Municipio de Albania, quien serán notificados por medio expedito a través de sus representantes legales. En el acto de notificación a dichos funcionarios, solicítesele que en su condiciones de representantes de las entidades demandadas, hagan saber al Despacho, de ser el caso, qué empleado(s) de la entidad (son) el(los) funcionalmente competente(s) para atender situaciones como la de la parte actora, reportando los teléfonos fijos y celulares, dirección física y dirección electrónica de dicho(s) funcionario (s) de manera que pueda a futuro individualizarse las correspondientes responsabilidades; adviértasele acerca de las sanciones a que se expondrían de no acatar esta orden, previstas en el artículo 44 CGP. Déjese las constancias a lugar.

Cuarto. **SOLICÍTESE** inmediatamente a las autoridades a notificar **rendir informe** detallado sobre los hechos que motivaron esta acción de tutela para lo cual se le concede un término de dos (02) días, contado a partir de la notificación del presente auto, dentro del cual podrán ejercer si a bien lo tienen sus derechos de contradicción y defensa.

Quinto. Recibidos los informes, o en todo caso vencido el plazo del traslado anterior, **pásese** inmediatamente el expediente al Despacho.

Sexto. Atendiendo a los deberes de lealtad procesal y colaboración con la debida administración de justicia, **se requiere** en autos a las partes actora y accionada, para que informen al Despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, sobre la **existencia de sujetos que tengan interés directo** en el resultado del presente proceso, evento en el cual deberán suministrar los datos de identificación y ubicación de estos.

Séptimo. Se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a partir de la fecha de notificación del presente auto, i) publiquen en sus portales web sobre la admisión de la presente acción de tutela, además deberán enviar copia integral de la admisión de la tutela y sus traslados al correo electrónico de las personas que han cumplido con el proceso de inscripción y deberán remitir la prueba de dicha diligencia a ésta unidad judicial en un término de un (1) día a partir de la notificación del presente auto. li) De igual forma, NOTIFÍQUESE a todos los empleados de la Alcaldía del Municipio de Albania - La Guajira, mediante la publicación en un lugar visible de dicha entidad y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como en las páginas web de dichas entidades.

Octavo. Por secretaría oficiase a las siguientes entidades: Presidencia de la Republica, Grupo de Revisión y Análisis de Peticiones, Denuncias y Reclamos de Corrupción (GRAP), Municipio de Albania – La Guajira, Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, Consejo Municipal de Albania, Sindicato de Servidores Públicos de Albania (Sindeserpualbania), y Secretaría de Hacienda del Municipio de Albania que aporten certificado en el que indiquen si existen otras acciones de tutela en las cuales **i)** se aduzcan como vulnerados los derechos fundamentales cuyo amparo se persigue en el presente caso (al trabajo, al acceso a la carrera administrativa, debido proceso y derecho a la defensa), **ii)** se dirijan contra las mismas entidades, y **iii)** que sea igual la causa que dio origen a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales (expedición y ejecución del Acuerdo No 0959 del 29 de abril de 2021, sin la constancia de que se haya notificado

y/o comunicado a los empleados públicos provisionales de la administración municipal de Albania – La Guajira, sobre el inicio del trámite del estudio técnico de determinación de cargos en provisionalidad, ni tampoco existe prueba de que se les haya permitido manifestar su condición de especial de reten social). En caso afirmativo, se deberá remitir copia de tales acciones de tutela y del auto admisorio. **Termino para aportar lo solicitado: 8 horas contados a partir de la recepción del oficio correspondiente.**

Noveno. **Negar** la medida provisional solicitada.

Décimo. Por Secretaría, **déjese** constancia de la notificación ordenada, **anótese** en el sistema Justicia Siglo XXI- Web TYBA todas las actuaciones que se surtan con ocasión del trámite, desde su inicio hasta su definitivo archivo y **ejecútese** cada una de las órdenes impartidas, haciendo los requerimientos a que hubiere lugar con ese propósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kelly Johanna Nieves Chamorro

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

150b12d5d32cbb8fa0383912540b9e8b3d97db4ff7df7b906f5c00fe724b298b

Documento generado en 27/08/2021 05:58:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>